

78

REAL DECRETO 2940/2000, de 1 de diciembre, por el que se indulta a don Bartolomé Moreno Molina.

Visto el expediente de indulto de don Bartolomé Moreno Molina, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, en sentencia de fecha 16 de febrero de 1998, como autor de un delito de robo con violencia o intimidación, a la pena de tres años, seis meses y un día de prisión, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1997, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

Vengo en indultar a don Bartolomé Moreno Molina la mitad de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

79

REAL DECRETO 2941/2000, de 1 de diciembre, por el que se indulta a doña Ana Moirón Fuentes.

Visto el expediente de indulto de doña Ana Moirón Fuentes, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Barcelona, en sentencia de fecha 1 de marzo de 1993, como autora de un delito contra la salud pública, a la pena de cuatro años, dos meses y un día de prisión menor y multa de 75.000.000 de pesetas, con las accesorias legales durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1991, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

Vengo en indultar a doña Ana Moirón Fuentes la mitad de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

80

REAL DECRETO 2942/2000, de 1 de diciembre, por el que se indulta a don José Antonio Moreno Rodríguez.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Moreno Rodríguez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sala Segunda, de lo Penal, del Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 10 de enero de 1997, resolutoria de recurso de casación interpuesto contra otra de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huelva, de fecha 4 de abril de 1995, como autor de un delito de cohecho pasivo, a la pena de un año y seis meses de prisión, multa de 500.000 pesetas y siete años de inhabilitación especial, un delito de falsedad en documento oficial, a la pena de seis años y un día de prisión y multa de 30.000 pesetas y otro delito de malversación de caudales públicos, a la pena de doce años y un día de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 1984, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2000,

Vengo en indultar a don José Antonio Moreno Rodríguez la mitad de las penas privativas de libertad e inhabilitación pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
ÁNGEL ACEBES PANIAGUA

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

81

ORDEN de 15 de diciembre de 2000 por la que se ratifica el Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Manzana Reineta del Bierzo» y de su Consejo Regulador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1643/1999, de 22 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de las solicitudes de inscripción en el Registro Comunitario de las Denominaciones de Origen Protegidas y de las Indicaciones Geográficas Protegidas, por aplicación del artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, se podrá conceder una protección nacional transitoria a partir de la fecha de la transmisión de la solicitud de registro a la Comisión Europea.

Transmitida la solicitud de registro como denominación de origen protegida para la «Manzana Reineta del Bierzo», que se ajusta a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 2081/92, y a la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, y aprobado el Reglamento de la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo» y de su Consejo Regulador por Orden de 2 de diciembre de 1999 y modificado por Orden de 17 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, de acuerdo con las competencias que se determinan en el Real Decreto 1683/1994, de 22 de julio, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de Denominaciones de origen, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conocer y ratificar dicho Reglamento.

En su virtud dispongo:

Artículo único.

Se ratifica el texto del Reglamento de la Denominación de Origen Protegida «Manzana Reineta del Bierzo» y de su Consejo Regulador aprobado por Orden de 2 de diciembre de 1999 y modificado por Orden de 17 de julio de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, que figura como anexo a la presente Disposición, con el carácter transitorio establecido en el artículo 5.5 del Reglamento (CEE) 2081/92, una vez que la solicitud de registro ha sido transmitida a la Comisión Europea.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 15 de diciembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación y Director general de Alimentación.

ANEXO

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN «MANZANA REINETA DEL BIERZO» Y DE SU CONSEJO REGULADOR

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, así como el Real Decreto 728/1988, de 8 de julio, que establece la normativa a que deben ajustarse las Denominaciones de Origen, Específicas y Genéricas de los productos agroalimentarios no vínicos y el Reglamento (CEE) 2081/1992 del Consejo de 14 de julio de 1992, quedan protegidas con la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo», las manzanas tradicionalmente designadas

con esta denominación geográfica que cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 2.

1. La protección otorgada se extiende única y exclusivamente al nombre de la Denominación de Origen y al nombre geográfico del Bierzo aplicado a las manzanas de las variedades reineta.

2. El nombre de la Denominación de Origen se empleará en su integridad, es decir, con las tres palabras que lo componen, en el mismo orden y con idénticos caracteres.

3. Queda prohibida en otras manzanas la utilización de nombres, marcas, expresiones y signos que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, o por ser derivados de éstos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «envasado», u otros análogos.

Artículo 3.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y el control de la calidad del producto amparado, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, a la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y a la Unión Europea, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 4.

El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la Denominación de Origen.

CAPÍTULO II

De la producción

Artículo 5.

La zona de producción de las manzanas reinetas amparadas con la Denominación de Origen Manzana Reineta del Bierzo estará constituida por los terrenos ubicados en los siguientes términos municipales de la provincia de León: Arganza, Balboa, Barjas, Bembibre, Benuza, Berlanga del Bierzo, Borrenes, Cabañas Raras, Cacabelos, Camponaraya, Candín, Carracedelo, Carucedo, Castropodame, Congosto, Corullón, Cubillos del Sil, Fabero, Folgoso de la Ribera, Igüña, Molinaseca, Noceda del Bierzo, Oencia, Páramo del Sil, Peranzanes, Ponferrada, Priaranza del Bierzo, Puente de Domingo Flórez, Sancedo, Sobrado, Toreno, Torre del Bierzo, Trabadelo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce, Villadecanes y Villafranca del Bierzo.

Artículo 6.

1. Las plantaciones aptas para la producción de manzanas amparadas por la Denominación de Origen deberán cumplir los siguientes requisitos:

Estar situadas por debajo de los 750 metros de altitud.

Tener una edad mínima de tres años.

Estar plantadas en suelos con pH no inferior a 6.

Estar plantadas con las variedades Reineta Blanca o Reineta Gris, tradicionalmente cultivadas en la zona de producción.

Que se hayan utilizado los portainjertos adecuados según el tipo de suelo, con el objeto de obtener un equilibrio vegetativo adecuado con las variedades anteriormente indicadas.

Que los marcos de plantación se adapten a la combinación portainjerto-variedad.

Que se haya utilizado material vegetal certificado por los organismos oficialmente reconocidos.

Que se haya contemplado una correcta cantidad y distribución de variedades polinizadoras.

Que los sistemas de formación sean los adecuados según el tipo de suelo y la combinación portainjerto-variedad.

Artículo 7.

Las prácticas de cultivo realizadas en las plantaciones aptas para la producción de manzanas protegidas por la Denominación de Origen serán las siguientes:

La poda deberá adaptarse al tipo de suelo, al sistema de formación y a la combinación portainjerto/variedad.

Para el manejo de la cubierta vegetal del suelo, el riego y el control de plagas y enfermedades se seguirán las técnicas y aplicaciones más adecuadas en cada momento, utilizando criterios de máxima eficiencia.

La fertilización será la adecuada de cara a mantener el equilibrio y los niveles de nutrientes en el suelo y en la planta.

La carga productiva será la adecuada en función del estado vegetativo de la plantación, debiéndose aplicar métodos de aclareo cuando sea preciso regular las producciones.

La recolección se realizará en el momento en el que los caracteres físicos, químicos y organolépticos se ajusten a los valores de los parámetros que definen el momento óptimo de recolección.

La metodología y sistemática de la recolección, así como los medios materiales y humanos utilizados en la misma serán los adecuados para evitar el deterioro de las manzanas.

CAPÍTULO III

De la conservación, acondicionamiento y envasado

Artículo 8.

La zona de conservación, acondicionamiento y envasado de las manzanas protegidas por la Denominación de Origen es la definida en el artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 9.

1. Se entenderá por conservación el conjunto de técnicas y sistemas que permitan el mantenimiento en el tiempo de las características físicas, químicas y organolépticas de las manzanas.

2. Se entenderá por acondicionamiento y envasado las prácticas de limpieza, clasificación, selección y envasado de las manzanas.

Artículo 10.

Las técnicas y sistemas utilizados para la conservación, acondicionamiento y envasado serán los que permitan mantener las características físicas, químicas y organolépticas propias de las manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

CAPÍTULO IV

Características de las manzanas protegidas

Artículo 11.

Las manzanas protegidas por la Denominación de Origen serán las clasificadas en las categorías «Extra» y «I» establecidas en el Reglamento (CEE) número 920/89 o legislación que la sustituya.

Artículo 12.

Las manzanas protegidas por la Denominación de Origen deberán reunir en el momento de su expedición al mercado las siguientes características físico-químicas:

Dureza de la pulpa medida con pistón de 11 milímetros superior a 7 Kilogramos.

Índice refractrométrico superior a 14 grados brix.

Acidez mayor de 7 gramos de ácido málico/litro.

Artículo 13.

Las manzanas protegidas deben presentar las características organolépticas que hacen diferenciales a las manzanas de las variedades reineta gris y reineta blanca tradicionalmente producidas en El Bierzo:

Olor y aromas: Intensidad media, mezcla de olores y aromas nasales y retronasales a ácido, hierba, manzana madura y vainilla, característicos.

Crocancia: manzanas crocantes o muy crocantes.
Jugosidad: alta.
Harinosidad: baja.
Dulzor: manzanas dulces o muy dulces.
Acidez: manzanas ácidas o muy ácidas.
Sabor global: Elevado, intenso y equilibrado en cuanto a acidez y dulzor.

Roña o herrumbre superficial típica (russeting) en la mayor parte de la superficie del fruto.

Color de fondo: Reineta Blanca.—Verde oscuro.
Reineta Gris.—Verde grisáceo.

CAPÍTULO V

De los registros

Artículo 14.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes Registros:

a) Registro de plantaciones.
b) Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado.

2. Las solicitudes de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador en los impresos dispuestos por el mismo, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes.

3. Serán requisitos para la inscripción en los diferentes Registros.

a) El cumplimiento de la normativa general de carácter técnico, sanitario o administrativo.

b) Que por parte del Consejo Regulador se valore positivamente la aptitud para que en las parcelas o locales cuya inscripción se solicita puedan producirse, conservarse, acondicionarse o envasarse manzanas de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

4. El Consejo Regulador entregará a los titulares de plantaciones y locales inscritos la correspondiente credencial.

5. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos otros que, con carácter general, estén establecidos.

6. La inscripción en los distintos Registros es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en los mismos.

Artículo 15.

1. En el Registro de plantaciones se inscribirán aquellas en las que se deseen producir manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario o arrendatario en su caso, superficie, variedad, así como todos aquellos datos que sean precisos para la perfecta clasificación y localización de la plantación.

Artículo 16.

1. En el Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado se inscribirán aquellos en los que se deseen conservar, acondicionar o envasar manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario o arrendatario, emplazamiento, sistemas de conservación, acondicionamiento y envasado, instalaciones y maquinaria disponibles y cuantos datos sean necesarios para su identificación y catalogación.

3. En la inscripción se detallará si en los locales inscritos pueden realizarse la totalidad de las actividades de conservación, acondicionamiento y envasado, o únicamente alguna de ellas.

4. Igualmente se detallarán las limitaciones de carácter particular a las que pudiera estar sometido el desarrollo de la actividad con las manzanas amparadas en aplicación de lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 17.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que en materia de inscripción establece el presente Reglamento, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier modificación que afecte a los datos suministrados en la inscripción en el plazo máximo de diez días. El Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a estas prescripciones.

2. La vigencia de la inscripción en los Registros estará condicionada al mantenimiento de la actividad con las manzanas amparadas en los niveles que el Consejo Regulador determine.

3. Las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que el Consejo Regulador determine.

Artículo 18.

Una vez producida la baja deberán transcurrir al menos tres años antes de proceder a una nueva inscripción, salvo cambio de titularidad.

CAPÍTULO VI

Derechos y obligaciones

Artículo 19.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyas plantaciones estén inscritas en el correspondiente Registro podrán producir manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

2. Sólo las personas físicas o jurídicas cuyos locales de conservación, acondicionamiento y envasado estén inscritos en el correspondiente Registro podrán conservar, acondicionar y envasar manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

Artículo 20.

La producción, conservación, acondicionamiento y envasado de las manzanas amparadas por la Denominación de Origen se realizará exclusivamente en plantaciones y locales inscritos.

Artículo 21.

1. El uso del nombre y el logotipo de la Denominación de Origen en las plantaciones inscritas y en el exterior de los locales inscritos deberá ser expresamente autorizado por el Consejo Regulador.

2. El derecho al uso del nombre y el logotipo de la Denominación de Origen en propaganda y documentación es exclusivo de las firmas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen.

3. El nombre, el logotipo y los distintivos numerados de control de la Denominación de Origen que se mencionan en el artículo 26 sólo podrán ser utilizados en el etiquetado de manzanas protegidas por las firmas inscritas en el Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado autorizadas para la actividad de envasado, que reúnan las características establecidas en el capítulo IV y que hayan sido acondicionadas y envasadas de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 22.

1. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas que, dentro de su competencia, dicte la Consejería de Agricultura y Ganadería a iniciativa propia o a propuesta del Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

2. Para el ejercicio de cualquier derecho otorgado por este Reglamento, o para poder beneficiarse de los servicios que preste el Consejo Regulador, las personas físicas o jurídicas que tengan inscritas sus plantaciones e instalaciones deberán estar al corriente del pago de sus obligaciones.

Artículo 23.

1. En los terrenos ocupados por plantaciones inscritas en el Registro de plantaciones no podrá haber manzanas reinetas procedentes de parcelas no inscritas.

2. En los locales inscritos en el Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado, las existencias de manzanas amparadas

por la Denominación de Origen deberán estar perfectamente identificadas y separadas de otras manzanas no amparadas.

Artículo 24.

Las manzanas protegidas por la Denominación de Origen deberán ser comercializadas antes del 1 de julio del año siguiente a su recolección.

Artículo 25.

Las manzanas protegidas por la Denominación de Origen se comercializarán únicamente en los tipos de envase que permitan una correcta y homogénea presentación de las manzanas amparadas al consumidor.

Artículo 26.

Cualquiera que sea el tipo de envase en que se expidan las manzanas para consumo, irá provisto de una etiqueta, contraetiqueta o distintivo numerado que será controlada, suministrada y expedida por el Consejo Regulador. Dicho distintivo será colocado, en todo caso, antes de su expedición y de forma que no permita una reutilización.

Artículo 27.

1. Los nombres comerciales, marcas, etiquetas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda utilizadas en la comercialización de manzanas amparadas por la Denominación de Origen no podrán ser utilizados bajo ningún concepto, ni siquiera por sus propios titulares, en la comercialización de ninguna fruta. No obstante lo anterior, el Consejo Regulador, cuando entienda que no perjudica la imagen de la Denominación de Origen, podrá autorizar el uso de las mismas marcas y nombres comerciales en otras frutas protegidas por Denominaciones de Calidad.

2. En el etiquetado de las manzanas, además de los datos que con carácter general se determinen en la legislación vigente, figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen y su logotipo.

3. La localización y disposición del nombre y el logotipo de la Denominación de Origen, así como del distintivo de certificación, deberá regirse por criterios homogéneos de presentación.

4. En el etiquetado de las manzanas protegidas por la Denominación de Origen deberá figurar la fecha de envasado.

5. El etiquetado de los envases utilizados en la comercialización de manzanas protegidas por la Denominación de Origen deberá ser autorizado por el Consejo Regulador previamente a su puesta en circulación, a los efectos que se relacionan en este Reglamento. No se autorizarán los etiquetados que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Podrá ser revocada la autorización cuando hayan variado las circunstancias que concurrieron en la misma, previa audiencia de la firma interesada.

Artículo 28.

1. Con objeto de que el Consejo Regulador pueda controlar la producción, acondicionamiento, envasado y expedición, así como los volúmenes de existencias, en su caso, y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de las manzanas amparadas, las personas físicas o jurídicas titulares de plantaciones o locales inscritos vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Los titulares de plantaciones presentarán estimación de cosecha de cada una de las parcelas inscritas en el Registro de plantaciones, antes del 15 de agosto de cada año.

b) Los titulares de plantaciones inscritas presentarán, una vez terminada la recolección y en todo caso antes del 20 de octubre de cada año, declaración de la cosecha obtenida indicando el destino del producto y en caso de venta, el nombre del comprador.

c) Todas las firmas inscritas en el Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado deberán llevar un libro en el que se reflejen las entradas y salidas de manzanas amparadas. Una vez finalizada la campaña de recolección y en cualquier caso antes del 31 de octubre de cada año, deberán realizar una declaración de las entradas de manzanas procedentes de plantaciones inscritas, indicando la procedencia y la cantidad. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente y dentro de

los diez naturales siguientes al mes vencido, las ventas de manzanas protegidas efectuadas.

d) En el caso de expedición de manzanas amparadas entre firmas inscritas en el Registro de locales de conservación, acondicionamiento y envasado se cumplimentará y remitirá al Consejo Regulador el correspondiente volante de circulación en el plazo máximo de 3 días naturales contados a partir de la fecha de la expedición.

2. Los libros, declaraciones y volantes de circulación que se mencionan en este artículo se ajustarán al modelo establecido por el Consejo Regulador.

3. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el número 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma global, sin referencia alguna de carácter individual.

4. Todas las personas físicas o jurídicas titulares de bienes inscritos en los Registros, las explotaciones, instalaciones y sus productos, estarán sometidas al control realizado por el Consejo Regulador, con objeto de verificar que las manzanas que ostentan la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo» cumplen los requisitos de este Reglamento.

Los controles se basarán en inspecciones de las explotaciones frutícolas, instalaciones de conservación, acondicionamiento y envasado, revisión de la documentación y análisis de las manzanas.

Cuando tras el proceso de control que realice el Consejo Regulador se compruebe que se han cumplido las condiciones de la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo», el Consejo Regulador certificará la conformidad de las manzanas mediante la entrega a las empresas de etiquetas numeradas, de forma que en la comercialización se pueda realizar el seguimiento del producto.

CAPÍTULO VII

Del Consejo Regulador

Artículo 29.

El Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Manzana Reineta del Bierzo» es un organismo dependiente de la Consejería de Agricultura y Ganadería, como órgano desconcentrado de la misma.

Artículo 30.

1. Son funciones del Consejo Regulador:

1.º Orientar, vigilar y controlar la producción, conservación, acondicionamiento y envasado de las manzanas amparadas por la Denominación de Origen.

2.º Velar por el prestigio de la Denominación de Origen en el mercado nacional y fuera del mismo y perseguir su empleo indebido.

3.º Llevar los Registros de plantaciones, locales de conservación, acondicionamiento y envasado, así como el control de entradas de manzanas amparadas y de salidas de manzanas protegidas por la Denominación de Origen.

4.º Expedir los certificados de origen y precintos de garantía.

5.º La gestión directa y efectiva de las exacciones que se establecen en este Reglamento.

6.º La promoción y propaganda para la expansión de sus mercados, así como el estudio de los mismos.

7.º Ejercer las facultades delegadas por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

8.º La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores, de acuerdo con lo dispuesto por la normativa vigente.

9.º Proponer los presupuestos y elevarlos a la Consejería de Agricultura y Ganadería, en la forma determinada por dicha Consejería.

10.º Proponer y elevar a la Consejería de Agricultura y Ganadería las cuentas generales del Consejo.

11.º Conocer y aprobar la Memoria anual de la actuación del Consejo, dando traslado de la misma a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

12.º Las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento, así como aquellas otras que se le encomienden por los organismos competentes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. El Consejo Regulador está facultado para promover iniciativas para el establecimiento de acuerdos colectivos interprofesionales entre los titulares de plantaciones y los titulares de locales de recepción, conservación, acondicionamiento y envasado inscritos en los Registros de la Denominación de Origen.

3. El ámbito de competencia del Consejo Regulador estará determinado:

- En razón del territorio, por la zona de producción y elaboración.
- En razón de los productos, por los amparados por la Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, conservación, acondicionamiento, envasado, circulación y comercialización.
- En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros.

Artículo 31.

El Consejo Regulador estará constituido por:

- Un Presidente, designado por la Consejería de Agricultura y Ganadería a propuesta del Consejo Regulador reunido en pleno.
- Un Vicepresidente, designado de la misma forma que el Presidente.
- Cuatro vocales en representación del sector productor y otros cuatro en representación del sector comercializador.

A las reuniones del Consejo Regulador asistirá como invitado, con voz pero sin voto, un representante de la Consejería de Agricultura y Ganadería, con especiales conocimientos sobre fruticultura, designado por la misma.

Artículo 32.

1. Los Vocales del Consejo Regulador serán elegidos mediante el procedimiento electoral establecido por la normativa vigente de la Consejería de Agricultura y Ganadería. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se elegirá un suplente.

2. Los Vocales del Consejo Regulador deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica inscrita en varios Registros no podrá tener en el Consejo Regulador representación doble, una en el sector productor y otra en el sector comercializador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de las mismas.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma social a la que pertenezca. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió o cause baja definitiva en los Registros de Denominación la empresa en la que desarrolla su actividad, así como por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

5. En caso de dimisión o baja de un Vocal su puesto será ocupado por el suplente correspondiente, si bien su mandato sólo durará hasta que tenga lugar la primera renovación del Consejo Regulador.

Artículo 33.

Son funciones del Presidente:

- Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla en cualquier miembro del Consejo Regulador de manera expresa en los casos que sea necesario.
- Acordar la convocatoria de las reuniones ordinarias y extraordinarias y la fijación del orden del día, teniendo en cuenta, en su caso, las peticiones de los demás miembros del Consejo Regulador formuladas con la suficiente antelación.
- Presidir las reuniones del Consejo Regulador, moderar el desarrollo de los debates y suspenderlos por causas justificadas.
- Dirimir con su voto los empates, a efectos de adoptar acuerdos.
- Asegurar el cumplimiento de la normativa vigente.
- Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Consejo Regulador.
- Ejecutar los acuerdos adoptados por el Consejo Regulador.
- Administrar los ingresos y ordenar los pagos, según los acuerdos del Consejo Regulador.
- Organizar el Régimen interno del Consejo Regulador, según los acuerdos del Consejo Regulador.
- Contratar, suspender o renovar al personal del Consejo Regulador, previo acuerdo del Consejo Regulador.

g) Informar a los organismos superiores de las incidencias que en la producción y en el mercado puedan darse.

h) Remitir a la Consejería de Agricultura y Ganadería aquellos acuerdos que para cumplimiento general apruebe el Órgano de Gobierno, en virtud de las atribuciones que le confiera este Reglamento, y aquéllos que por su importancia estime deban ser conocidos por la misma.

i) Aquellas otras funciones que el Órgano de Gobierno acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura y Ganadería.

Artículo 34.

Son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en el caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal.

b) Asumir las funciones que le delegue el Presidente, así como las que específicamente se acuerden por el Órgano de Gobierno.

Artículo 35.

La duración del mandato del Presidente y el Vicepresidente será hasta que tenga lugar la primera renovación de los vocales del Consejo Regulador.

3. El Presidente y el Vicepresidente cesarán al expirar el término de su mandato, a petición propia y una vez aceptada su dimisión, o por decisión de la Consejería de Agricultura y Ganadería, bien por propia iniciativa o a propuesta del Pleno del Consejo Regulador, previa incoación del oportuno expediente.

4. En caso de cese o fallecimiento del Presidente o el Vicepresidente, el Consejo Regulador en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura y Ganadería el candidato elegido para el nuevo nombramiento.

Artículo 36.

1. El Consejo Regulador se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión al menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con una antelación mínima de 10 días, debiendo acompañarse a la citación el orden del día para la reunión. Para la inclusión de un asunto en el orden del día será necesario que lo soliciten, al menos, tres Vocales y con ocho días de antelación a la fecha de la reunión. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por los medios adecuados que permitan su constancia, con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. En las reuniones del Consejo Regulador no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo Regulador y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.

4. Cuando un Vocal no pueda asistir lo notificará al Consejo Regulador y podrá delegar su voto, por escrito, en otro Vocal titular del mismo sector.

5. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros que compongan el Consejo Regulador, así como el Presidente y el Secretario. En los casos de vacante, enfermedad o ausencia del Secretario, actuará como tal la persona que en la propia reunión acuerde el Consejo Regulador.

6. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, el Vicepresidente y dos Vocales titulares, uno del sector productor y otro del sector comercializador, designados por el Pleno del Consejo Regulador. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordarán también las misiones específicas que le competen. Todos los acuerdos que adopte la Comisión Permanente serán comunicados al Pleno del Consejo Regulador en la primera reunión que celebre, para su ratificación.

7. El Pleno del Consejo Regulador podrá establecer las Comisiones que estime pertinentes para tratar o resolver asuntos concretos de su especialidad.

Artículo 37.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario con arreglo a las plantillas aprobadas por el Pleno, que figurarán dotadas en el presupuesto del Consejo Regulador.

2. El Consejo Regulador tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá, y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo Regulador y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros del Consejo Regulador.

c) La gestión de los asuntos relativos al régimen interno del Consejo Regulador.

d) Las funciones que le encomiende el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo Regulador.

e) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de Secretario.

3. Para las funciones técnicas, de control y certificación que tiene encomendadas, el Consejo Regulador contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en un Director Técnico responsable nombrado por el Consejo Regulador. El nombramiento y cese del Director Técnico deberá ser ratificado por el órgano competente de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

4. Para los servicios de control y vigilancia el Consejo Regulador podrá contar con Veedores propios encuadrados dentro de los servicios técnicos. Estos veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura y Ganadería.

5. El Consejo Regulador contará con los servicios de un Letrado, que se encargará de la asesoría jurídica del mismo y de cuantas funciones se le encomienden.

6. El Consejo Regulador podrá contratar, con carácter temporal, el personal necesario para efectuar trabajos especiales o determinados, siempre que para ese concepto se habilite la correspondiente dotación presupuestaria.

7. A todo el personal del Consejo Regulador, tanto de carácter fijo como temporal, le será de aplicación la legislación laboral.

Artículo 38.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo Regulador se efectuará con los siguientes recursos:

A) Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 90 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

A las plantaciones inscritas, el 1 por 100 del valor medio de la producción de una hectárea en la campaña precedente.

A las manzanas comercializadas protegidas por la Denominación de Origen, el 1 por 100 de su valor.

El doble del precio de coste de los distintivos de control utilizados en la identificación de las manzanas protegidas por la Denominación de Origen.

Por expedición de certificados se estará a lo establecido en cada caso por la normativa correspondiente.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la del apartado a), los titulares de las plantaciones inscritas en el correspondiente Registro de la Denominación de Origen, de las de los apartados b) y c) los titulares de locales de conservación, acondicionamiento y envasado inscritos en el correspondiente Registro que expidan a mercado manzanas protegidas por la Denominación de Origen, y de la del apartado d), los titulares inscritos en los Registros de la Denominación de Origen solicitantes de certificados.

B) Las subvenciones, legados y donativos que reciba.

C) Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños o perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

D) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y rentas del mismo.

2. Corresponde a la Consejería de Agricultura y Ganadería aprobar los presupuestos del Consejo Regulador.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

Artículo 39.

1. El Consejo Regulador deberá desarrollar las tareas de certificación del producto amparado que se le atribuyen en este Reglamento de conformidad con los criterios generales aplicables a los organismos de certificación de productos que se establecen en la norma EN-45011.

2. El Consejo Regulador deberá disponer de los procedimientos escritos que le permitan desarrollar la certificación de las manzanas protegidas por la Denominación de Origen de acuerdo con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 40.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento en materia de etiquetado, el Consejo Regulador creará y mantendrá actualizado un Registro de Nombres Comerciales, Marcas y Etiquetas autorizados para su uso en la comercialización de manzanas protegidas por la Denominación de Origen.

Artículo 41.

Los acuerdos del Consejo Regulador se notificarán o publicarán de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Artículo 42.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles ante el órgano de la Consejería de Agricultura y Ganadería que corresponda, en virtud de las normas de distribución de competencias que sean de aplicación.

CAPÍTULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Artículo 43.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores se ajustarán a las normas de este Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes; en el Decreto 835/1972, de 23 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento, modificado por el Real Decreto 1129/1985, de 5 de junio, que actualiza las sanciones previstas en el anterior; en el Real Decreto 1945/1983 de 22 de junio, que regula las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria; en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; en el Decreto 271/1994, de 1 de diciembre, por el que se regulan las competencias sancionadoras en materia de fraude y calidad agroalimentarios; en el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, por el que aprueba el Reglamento Regulador del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el resto de la legislación vigente.

Artículo 44.

1. Conforme a lo que dispone el artículo 119 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y de su Reglamento, las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en los Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y de su Reglamento.

Artículo 45.

Las infracciones cometidas por personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 46.

1. Son infracciones leves las inexactitudes en las declaraciones, libros de registro o documentos de control que garanticen la calidad y el origen de las manzanas, especialmente el incumplimiento por omisión, inexactitud o falsedad de lo dispuesto en el artículo 28, números 1 y 2.

2. Estas infracciones se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas.

Artículo 47.

1. Son infracciones graves las cometidas por personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen a las normas sobre la producción y elaboración de los productos amparados, recogidas en los Capítulos II, III y IV de este Reglamento.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa del 2 al 20 por 100 del valor de las mercancías afectadas y con su decomiso.

Artículo 48.

1. Se considerarán muy graves las infracciones cometidas por personas inscritas en los Registros de la Denominación de Origen por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio, al incumplir lo dispuesto en los siguientes preceptos de este Reglamento:

- El artículo 20.
- El artículo 21, números 1 y 3.
- El artículo 22, número 1, en materia de pago de exacciones.
- El artículo 23.
- El artículo 24.
- El artículo 25.
- El artículo 26.
- El artículo 27.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

Artículo 49.

Conforme a lo que dispone el artículo 129.2 del Reglamento de la Ley 25/1970, las infracciones graves y muy graves podrán ser sancionadas adicionalmente con la suspensión temporal del uso de la Denominación de Origen. La duración de esta suspensión temporal no podrá exceder de un año y llevará aparejada la suspensión del derecho a la obtención de certificados de origen, al uso de distintivos de control y demás documentos del Consejo Regulador durante ese tiempo.

En caso de reincidencia en la comisión de estas infracciones, podrán ser sancionadas con la baja en el Registro en el que estuvieran inscritas las instalaciones en las que se hubiera cometido la infracción, no pudiendo el titular de la mismas inscribirlas en dicho Registro hasta transcurridos tres años, contados a partir de la fecha en que sea firme la resolución del correspondiente expediente sancionador.

Artículo 50.

1. Se considera también infracción la obstrucción a las tareas de control del Consejo Regulador y, en concreto:

a) La negativa o resistencia a suministrar datos, facilitar información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras

injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

b) La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en las plantaciones o locales inscritos.

c) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados del Consejo Regulador.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 51.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

A) Se aplicarán en su grado mínimo:

1) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

2) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

3) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

B) Se aplicarán en su grado medio:

1) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación que sea exigible en aplicación de este Reglamento.

2) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

3) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

4) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acordadas por el Consejo Regulador.

5) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

C) Se aplicarán en su grado máximo:

1) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

2) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación de Origen, sus inscritos o los consumidores.

3) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

Artículo 52.

Se considerará reincidencia la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado mediante resolución firme.

En el caso de reincidencia, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las señaladas en este Reglamento. En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple.

Artículo 53.

1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representante de la plantación o del local, o del encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta.

Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso de que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o por su representante, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará, al menos, por triplicado, en cantidad suficiente para su examen y análisis y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En caso de que se estime procedente, podrán ser precintadas.

Artículo 54.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros.

2. En los casos de infracciones cometidas contra lo dispuesto en este Reglamento por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León y no inscritas en los Registros del Consejo Regulador, será la Dirección General de Industrias Agrarias y Desarrollo Rural la encargada de incoar e instruir el expediente.

3. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deberán establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándola a órganos distintos.

Artículo 55.

1. La resolución de los expedientes sancionadores incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la propuesta de sanción no exceda de 200.000 pesetas; en estos casos, ni el Instructor ni el Secretario podrán pertenecer al Consejo Regulador.

Si excediera la multa de esa cantidad, se elevará la propuesta a la Consejería de Agricultura y Ganadería.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de los productos o su destino corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Artículo 56.

La instrucción y resolución de los expedientes por infracciones cometidas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Castilla y León contra esta Denominación, corresponderá a la Administración General del Estado.

No obstante, las denuncias se comunicarán a la Consejería de Agricultura y Ganadería, la cual dará su oportuno traslado a la autoridad competente.

Artículo 57.

De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta; de las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos; y de las que se deriven del transporte de mercancías, las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Artículo 58.

Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

Artículo 59.

Podrá acordarse por la Consejería de Agricultura y Ganadería, en caso de reincidencia y a efectos de ejemplaridad, la publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León» de las sanciones impuestas.

Artículo 60.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente.

2. Las multas y los gastos a que hace referencia el apartado anterior deberán abonarse según lo dispuesto en la normativa que sea de aplicación.

3. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

Artículo 61.

Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención a la legislación vigente, se trasladará la oportuna denuncia a los Servicios de Inspección de los organismos competentes.